

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 del año 2022, se realizó la publicación del emplazamiento de la señora JESICA ALEJANDRA LEAL PATIÑO, quien funge como demandada en el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Durante el término de la publicación, la persona emplazada no se presentó en el proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	173804089002-2021-00014-00
Demandante:	SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Demandada:	JESSICA ALEJANDRA LEAL PATIÑO 1.073.325.516

Procede el Despacho a decidir lo referente en el trámite del presente proceso; una vez revisado el trámite adelantado, se tiene que se realizó la publicación del emplazamiento de la señora JESSICA ALEJANDRA LEAL PATIÑO, quien funge como demandada en el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el cual se entiende surtido desde el día 24 de octubre del avante.

En consecuencia, y de conformidad con el último inciso del artículo 108 del Código General del Proceso; procede esta juzgadora, a designar curador *ad litem* de la señora JESSICA ALEJANDRA LEAL PATIÑO; el designado profesional del derecho deberá representar los intereses del demandado en la presente causa.

En consideración con lo mencionado, el Despacho nombra como **curador ad litem** al

Abogado **HÉCTOR MARIO GIRALDO GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.052.370 y portadora de la tarjeta profesional N°. 268.083 del CSJ; a quien se le comunicará la designación del cargo, a través de mensaje de datos, designación de forzoso desempeño, **email:** juridicasinmobiliarias.hc@gmail.com , para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Una vez sea aceptado el cargo, désele posesión en el mismo.

Cabe resaltar que la anterior designación obedece a los postulados descritos en el numeral 7 del artículo 48 del estatuto procesal, que a letra reza:

“ (...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)”

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Abogado **HÉCTOR MARIO GIRALDO GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.052.370 y portador de la tarjeta profesional N°. 268.083 del C.S. de la J; como *curador ad litem* de la señora JÉSSICA ALEJANDRA LEAL PATIÑO C.C. 1.073.325.516; para que en su nombre reciba la notificación del auto que admite la demanda referida y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan los interesados.

Se advierte que el designado corresponde con abogado litigante de este Circuito, como quiera que al no existir lista de auxiliares de la justicia en este cargo, se designa de lista

conformada por abogados litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la designación al abogado de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y vencido el término de la aceptación, désele posesión y notificar el auto que admite la demanda en contra de sus representados en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 126 de octubre 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 del año 2022, se realizó la publicación del emplazamiento de los señores LUIS ANDRÉS BELTRÁN CAICEDO y EDGAR BELTRÁN CAICEDO, quienes fungen como demandados en el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Durante el término de la publicación, las personas emplazadas no se presentaron en el proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	173804089002-2021-00017-00
Demandante:	SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Demandados:	LUIS ANDRÉS BELTRÁN CAICEDO C.C.1.079.263.014 EDGAR BELTRÁN CAICEDO C.C.3.234.213

Procede el Despacho a decidir lo referente en el trámite del presente proceso; una vez revisado el trámite adelantado, se tiene que se realizó la publicación del emplazamiento de los señores LUIS ANDRÉS BELTRÁN CAICEDO y EDGAR BELTRÁN CAICEDO, quienes fungen como demandados en el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el cual se entiende surtido desde el día 24 de octubre del avante.

En consecuencia, y de conformidad con el último inciso del artículo 108 del Código General del Proceso; procede esta juzgadora, a designar curador *ad litem* para los señores LUIS ANDRÉS BELTRÁN CAICEDO y EDGAR BELTRÁN CAICEDO; el designado profesional del derecho deberá representar los intereses de los demandados

en la presente causa.

En consideración con lo mencionado, el Despacho nombra como **curador ad litem** al Abogado **RICARDO SUÁREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.266.690 y portadora de la tarjeta profesional N°. 63.814 del CSJ; a quien se le comunicará la designación del cargo, a través de mensaje de datos, designación de forzoso desempeño, **email:** abogadoricardosuarez@gmail.com , para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Una vez sea aceptado el cargo, désele posesión en el mismo.

Cabe resaltar que la anterior designación obedece a los postulados descritos en el numeral 7 del artículo 48 del estatuto procesal, que a letra reza:

“ (...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)”

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

R E S U E L V E

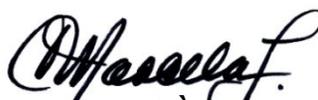
PRIMERO: DESIGNAR al Abogado **RICARDO SUÁREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.266.690 y portadora de la tarjeta profesional N°. 63.814 del del C.S. de la J; como *curador ad litem* de los señores **LUIS ANDRÉS BELTRÁN CAICEDO C.C. 1.079.283.014** y **EDGAR BELTRÁN CAICEDO C.C. 3.234.213**; para que en su nombre reciba la notificación del auto que admite la demanda referida y los

represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan los interesados.

Se advierte que el designado corresponde con abogado litigante de este Circuito, como quiera que, al no existir lista de auxiliares de la justicia en este cargo, se designa de lista conformada por abogados litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la designación al abogado de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y vencido el término de la aceptación, désele posesión y notificar el auto que admite la demanda en contra de sus representados en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 126 de octubre 27 de 2023

Constancia secretarial:

La Dorada, Caldas, 26/10/2023.

Al despacho la presente demanda con memorial solicitando corrección en el radicado del proceso en el mandamiento de pago.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, jueves veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. Proceso Ejecutivo de Única Instancia

Demandante. Comercializadora MYM TOLIMA SAS NIT 9012462595

Demandado. Jhon Alexander Fajardo Arévalo C.C. No 1.071'578.728

Marcos Edilberto Parrado Parrado C.C. No 29'999.232

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00210-00

Auto Interlocutorio Nro 1.021

Revisada la solicitud proveniente de la parte demandante con relación al error en el radicado del expediente al momento de librar el mandamiento de pago de fecha 13/07/2023, se tiene que en efecto al momento de despachar la orden judicial de pago reclamada en la demanda, se incurrió en un error involuntario al digitar el numero del radicado del proceso, en cuanto a los penúltimos cuatro dígitos de su radicación al citarse 00108-00, cuando lo correcto es 00210-00, luego así se dispondrá su corrección, por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el número de radicación del presente expediente, cuyo radicado correcto es **17 380 40 89 002 2022 00210 00** y no **00108 00**, que por error de digitación se hizo al señalarse en el auto que libro el mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2023.

SEGUNDO: Los demás pronunciamientos quedan incólumes del mandamiento de pago de fecha 13/07/2023

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 126 del 27/10/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 del año 2022, se realizó la publicación del emplazamiento del señor HÉCTOR ALONSO ANZOLA, quien funge como demandado en el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Durante el término de la publicación, la persona emplazada no se presentó en el proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	173804089002-2022-00300-00
Demandante:	SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Demandado:	HÉCTOR ALONSO ANZOLA C.C.354.495

Procede el Despacho a decidir lo referente en el trámite del presente proceso; una vez revisado el trámite adelantado, se tiene que se realizó la publicación del emplazamiento del señor HÉCTOR ALONSO ANZOLA, quien funge como demandado en el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el cual se entiende surtido desde el día 24 de octubre del avante.

En consecuencia, y de conformidad con el último inciso del artículo 108 del Código General del Proceso; procede esta juzgadora, a designar curador *ad litem* del señor HÉCTOR ALONSO ANZOLA; el designado profesional del derecho deberá representar los intereses del demandado en la presente causa.

En consideración con lo mencionado, el Despacho nombra como **curador ad litem** al

Abogado **JAIRO ALEXANDER MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.015.401.530 y portadora de la tarjeta profesional N°. 241.742 del CSJ; a quien se le comunicará la designación del cargo, a través de mensaje de datos, designación de forzoso desempeño, **email:** jairomartinezabogado@outlook.es , para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Una vez sea aceptado el cargo, désele posesión en el mismo.

Cabe resaltar que la anterior designación obedece a los postulados descritos en el numeral 7 del artículo 48 del estatuto procesal, que a letra reza:

“ (...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)”

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Abogado **JAIRO ALEXANDER MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.015.401.530 y portadora de la tarjeta profesional N°. 241.742 del C.S. de la J; como *curador ad litem* del señor HÉCTOR ALONSO ANZOLA C.C. 354.495; para que en su nombre reciba la notificación del auto que admite la demanda referida y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan los interesados.

Se advierte que el designado corresponde con abogado litigante de este Circuito, como quiera que al no existir lista de auxiliares de la justicia en este cargo, se designa de lista

conformada por abogados litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la designación al abogado de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y vencido el término de la aceptación, désele posesión y notificar el auto que admite la demanda en contra de sus representados en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

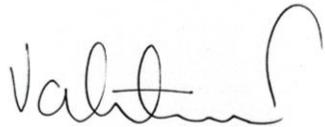
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 126 de octubre 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se puede advertir que en auto calendarado el 17 de octubre del presente, y notificado en estado N°.121 del 18 de octubre del mismo mes y año; la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanación: 19, 20, 23, 24 y 25 de octubre de 2023

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 01023
Proceso:	VERBAL SUMARIO -DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación:	173804089002-2023-00410-00
Demandante:	ORLANDO BETANCUR TRUJILLO C.C. 10.168.843 ESPERANZA BETANCOURT TRUJILLO C.C. 30.347.472
Demandada:	MARÍA ANA SILVA RAMÍREZ C.C.20.172.281

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 25 de octubre de 2023, y la parte interesada dentro del término no subsanó la misma.

Mediante auto de fecha el 17 de octubre de 2023, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL SUMARIO - DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por apoderado judicial de la señora **ESPERANZA BETANCOURT TRUJILLO C.C. 30.347.472** y **ORLANDO BETANCUR TRUJILLO C.C.10.168.843**, en frente de la señora **MARÍA ANA SILVIA RAMÍREZ C.C. 20.172.281**, en virtud a la no subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARGELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0126 de octubre 27 de 2023



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA (SS)

DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.No 10.172.062

DEMANDADO: GOLDY ESPERANZA CUELLAR SÁNCHEZ
C.C.No 30.345.018

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00441-00

Auto Interlocutorio Nro 1.022

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “... embargo y retención de la 1/5 parte del sueldo que exceda el salario mínimo de los dineros que como docente perciba la demandada en el instituto Educativo Nuestra Señora del Carmen de este municipio,”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que la demandada Goldy Esperanza Cuellar Sánchez, percibe como docente en el instituto Educativo Nuestra Señora del Carmen de este municipio, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”**

Conforme lo dispuesto por estas disposiciones, es menester advertir que el embargo será procedente únicamente por **la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual**, del salario que devengue el demandado.

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a Secretaría de Educación de Caldas, en la ciudad de Manizales, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

De igual manera se debe dejar sin efecto la medida cautelar decretada con auto del 06/10/2023, respecto a las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, de conformidad con el numeral 9° del artículo 593 del CGP, como quiera que en este proceso, la parte demandante no las ha solicitado, lo pedido fue el embargo del salario de la demanda, ya ordenado en este auto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000), devengado por la señora GOLDY ESPERANZA CUELLAR SÁNCHEZ, quien se desempeña como docente del Instituto Educativo Nuestra señora del Carmen de este municipio de la Dorada, Caldas.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a la Secretaria de Educación del departamento de caldas, en la ciudad de Manizales, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002, so pena de las consecuencias que acarrea el incumplimiento a la medida, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Notifíquese y Cúmplase.



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 126 del 27/10/2023

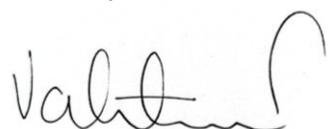
En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se pudo advertir que en auto N°. 0983 calendado el 17 de octubre del avante, y notificado en estado N°.121 del 18 de octubre del mismo mes y año; la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanación: 19, 20, 23, 24 y 25 de octubre de 2023

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 01024
Proceso:	VERBAL SUMARIO -DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación:	173804089002-2023-00447-00
Demandante:	MARINA VARGAS CULMAN C.C. 24.708.699
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES ELVIRA CULMAN DE VARGAS Y PEDRO VARGAS TRIANA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 25 de octubre de 2023, y la parte interesada dentro del término no subsanó la misma.

Mediante auto de fecha el 17 de octubre de 2023, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL SUMARIA - DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por apoderada judicial de la señora **MARINA VARGAS CULMAN C.C. 24.708.699**, en frente de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES ELVIRA CULMAN DE VARGAS y PEDRO VARGAS TRIANA, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, en virtud a la no subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0126 de octubre 27 de 2023

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés
j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA. SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: BLANCA MARIA PEREZ.

RADICADO. 17 380 40 89 002 2022-00510-00

AUTO DE TRAMITE

Acéptese la solicitud de aplazamiento efectuada por la apoderada de los interesados en la presente sucesión intestada de la causante BLANCA MARÍA PÉREZ, por presentar excusa que acredita otra diligencia en la misma fecha en que se encontraba programada la diligencia en este proceso, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 501 del CGP, señálese la hora de las diez de la mañana del próximo **jueves primero de febrero de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de manera virtual por la plataforma *lifesize o teams*, para lo cual se enviará el link de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 126 del 27/10/2023

En el portal de la rama judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la_dorada/2020n1.